



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA – CS
RADICADO: 54 001 40 53 004 2015 00443 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. 860.007.738-9
DEMANDADO: MARCO FIDEL CARRERO PINZON C.C. 13.275.820

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la petición obrante a folio 010 y s.s. del expediente digital, mediante la cual la apoderada general del extremo activo solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente, conforme a lo reglado en el art. 447 del CGP., se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre MARCO FIDEL CARRERO PINZON C.C. 13.275.820, relacionados así:

Titulo	Valor
451010000762653	\$ 199.551,64
451010000766989	\$ 229.908,30
451010000770596	\$ 240.533,13
451010000775728	\$ 240.533,13
451010000780312	\$ 237.497,47
451010000788735	\$ 202.587,31
451010000790094	\$ 214.729,97
451010000792331	\$ 231.158,33
451010000795763	\$ 220.533,50
451010000799420	\$ 231.158,33
451010000803341	\$ 231.158,33
451010000807238	\$ 233.273,15
451010000811985	\$ 252.027,14
451010000816255	\$ 252.027,14
451010000820096	\$ 252.027,14
451010000824433	\$ 252.027,14
451010000828488	\$ 252.027,14
451010000832040	\$ 236.165,79
451010000836976	\$ 252.027,14
451010000840898	\$ 218.297,71
451010000844629	\$ 242.089,74
451010000848234	\$ 263.473,53
451010000850758	\$ 263.473,53
451010000854230	\$ 295.801,63



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

451010000858102	\$ 299.988,39
451010000861267	\$ 299.988,39
451010000864470	\$ 299.988,39
451010000867723	\$ 299.988,39
451010000870697	\$ 299.988,39
451010000874303	\$ 299.988,39
451010000878526	\$ 249.968,04
451010000880844	\$ 243.823,44
451010000884493	\$ 280.505,03
451010000887699	\$ 278.837,68
451010000891608	\$ 243.823,44
451010000895199	\$ 257.803,51
451010000898075	\$ 297.011,74
451010000902726	\$ 297.011,74
451010000906228	\$ 297.011,74
451010000910784	\$ 283.843,55
451010000914270	\$ 309.506,50
451010000918313	\$ 309.506,50
451010000923057	\$ 292.397,87
451010000926045	\$ 291.211,70
451010000930564	\$ 291.211,70
451010000933537	\$ 256.994,44
451010000939428	\$ 326.873,93
451010000943184	\$ 365.200,30
451010000946461	\$ 402.837,16
451010000950957	\$ 393.661,80
451010000955231	\$ 378.981,22
451010000959545	\$ 401.002,09
451010000962939	\$ 396.519,70
451010000966741	\$ 397.352,75
451010000971280	\$ 378.942,11
451010000974349	\$ 365.352,75
451010000977047	\$ 307.819,50
451010000980753	\$ 365.352,75
451010000984910	\$ 365.352,75
451010000988052	\$ 364.314,12
451010000993104	\$ 163.357,74
451010000993444	\$ 450.048,10
451010000997676	\$ 452.685,89
451010001001202	\$ 452.685,89
451010001004738	\$ 431.319,83
451010001008031	\$ 457.697,68
451010001011408	\$ 457.697,68
451010001016316	\$ 436.595,40



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

451010001018806	\$ 429.697,68
451010001021888	\$ 429.697,68
451010001025726	\$ 431.617,55
TOTAL	\$21.827.150,37

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del extremo demandante BANCO POPULAR S.A. 860.007.738-9, y serán consignados en la Cuenta Corriente 550-800-00030-1 del Banco Popular.

De otra parte, se hace necesario requerir al extremo activo para que, actualice la liquidación del crédito, para lo cual deberá computar los títulos judiciales que se han entregado, computándolos desde la fecha en que se constituyó el título.

Finalmente, en atención al oficio No. YP0099 del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), suscrito por el secretario JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CARTAGENA-BOLÍVAR, a través del cual pone en conocimiento que mediante auto de fecha 11 de octubre del 2022, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso promovido bajo el radicado 13001-41-89-004-2018-00138-00, es del caso tomar nota de lo anterior y en consecuencia, dejar sin efecto el oficio No. NR0021 de fecha 25 de enero de 2019 mediante el cual se comunicó la medida de embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bf12ce6e06359dcf2abcee7c9ad6949f33710f13864ef631ee4ae92d400bfe**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCION JUDICIAL
RAD. 54001 40 03 004 2020 00417 00
CONVOCANTE: ISABEL BOLIVAR C.C. 60.339.257

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba extraprocésal de inspección judicial promovida por ISABEL BOLIVAR, en la que se fijó fecha para el 16 de mayo de 2024 para la práctica de la diligencia de inspección judicial deprecada.

No obstante, por reorganización en la agenda del despacho, se hace necesario su reprogramación, por lo que se procede a FIJAR como nueva fecha y hora para adelantar la misma, el día MARTES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA 9:30 AM.

La apertura de la diligencia se realizará mediante la plataforma TEAMS.

Se advierte a la interesada ISABEL BOLIVAR que deberá comparecer a la diligencia en el día y hora señalado, so pena de tener como desistida la petición.

Por Secretaría coordínese con el apoderado judicial de la convocante lo necesario para la práctica de la inspección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8631823b6e8c79908c5078f30a3796580ba1c2c23d03aaae320a836c26dd1a**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMO CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2021 00206 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9
DEMANDADOS: ZORAIDA ESCALANTE MENDOZA – C.C. No. 41'531.199 Y OTRO

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la diligencia de notificación surtida por el extremo demandante, se evidencia que, ésta no cumple con lo previsto en nuestra normatividad civil, comoquiera que la misma fue remitida a una dirección física, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020.

Recuérdese que, cuando se trata de la notificación surtida a través de mensaje de datos, la diligencia se debe ajustar únicamente a lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, en el caso contrario, se deberá practicar bajo las reglas del código general del proceso, artículos 291 y 292.

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades se REQUIERE al extremo demandante para que, practique en debida forma la diligencia de notificación de las demandadas.

De otra parte, se ordena REQUERIR al DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, para que informe el trámite impartido a la solicitud de embargo del vehículo de placas RIZ-112 de propiedad de ZORAIDA ESCALANTE MENDOZA C.C. 41.531.199. Medida que fue comunicada mediante auto oficio del 05 de abril de 2021.

El oficio será copia del presente auto (artículo 111 del CGP.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4ed8a1b478c53f8bca8329f4d5914b52bebd0da963cfa959befec0e62dc41**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 54001-40-03-004-2021-00270-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. – NIT. No. 805.025.964-3
DEMANDADO: DARLENE MENDOZA GUTIERREZ C.C. 60.399.147

**San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En consideración del escrito presentado por el Doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido y, como quiera que obra memorial suscrito por el demandante, se procede a ACEPTAR la renuncia presentada por el togado, por encontrarse acorde a lo dispuesto por el inciso 4 del art. 76 del C.G.P. y se le RECONOCE personería jurídica como apoderada judicial del demandante a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso. Para la presente causa actúa la dra. YINNA PAOLA ARIZA DIAZ.

De otra parte, a fin de resolver lo pertinente frente a la diligencia de notificación practicada a la demandada DARLENE MENDOZA GUTIERREZ C.C. 60.399.147, se hace necesario requerir a la demandante para que informe al despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de la convocada y las respectivas evidencias. (art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e09f0739dff41ceacfe02d5a8d0ecdb38f851cb0fd64e53ff7c0be5a79dd773**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA – S.S.
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00345 00
DEMANDANTE: GERMAN SANABRIA SANABRIA – C.C. No. 13'494.583
DEMANDADO: VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO – C.C. No. 88'031.746

San José Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial que antecede, téngase por revocado el poder conferido a la Dra. KEYLI ALEJANDRA SANABRIA PABÓN, y reconózcase al señor GERMAN SANABRIA SANABRIA para que actúe en causa propia dentro del presente proceso, en su calidad de demandante.

De otra, parte, como quiera que la diligencia de notificación practicada no fue aprobada por el despacho (auto 29 de noviembre de 2021), se ordena REQUERIR al área de talento humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que, dentro del término de cinco (05) días, informe a este despacho los datos de contacto de VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO – C.C. No. 88'031.746. EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO (ART. 111 CGP)

Allegada la información, deberá practicarse la notificación del demandado a través del canal suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e54c9c3ebb1e2bf45bfccaa2873e320b765ea82c791432c65007b1d3d25bdb2**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00695-00
REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA - SS
DTE. BIO CONCENTRADOS S.A.S. – NIT. 901.061.110-1
DDO: ALBEIRO PARADA SUAREZ – C.C. No. 1.090'374.288 Y OTRO

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 16 de septiembre de 2022, fecha en que se recibió respuesta del Banco AV VILLAS respecto del levantamiento decretado, en consecuencia, se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las entidades financieras OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS y PICHINCHA, para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE RETENCIÓN ordenada sobre los dineros depositados en los productos financieros a nombre de ALBEIRO PARADA SUAREZ C.C. 1.090.374.288 y JOSE JULIAN PARADA PATIÑO C.C. 1.090.397.206. Medida ordenada mediante auto oficio del 24 de septiembre de 2021.
- Al Alcalde de San José de Cúcuta para que proceda a LEVANTAR la medida de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de los señores ALBEIRO PARADA SUAREZ C.C. 1.090.374.288 y JOSE JULIAN PARADA PATIÑO C.C. 1.090.397.206 ubicados en la Granja Avícola "El Paraíso" – El Tópico, Campo Alegre, corregimiento Agua Clara de esta ciudad. Comisión ordenada mediante auto oficio del 24 de septiembre de 2021.

CUARTO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8647d4ba06988bd3fc6f429f76c4fd2fe2e03aa2823197bd6cfad0ad987cfcfc**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 54001400300420210076900
DEMANDANTE: FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT – C.C.13.248.755
DEMANDADO: ROBINSON AREVALO ALVARES – C.C.1.094.573.768 Y OTRA.

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el plenario del expediente se constata que el trámite de notificación de la parte demandada se encuentra debidamente realizado, y que dentro del término legal contestaron la demandada y se propusieron excepciones de mérito, de las cuales el extremo demandante se pronunció al respecto, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem.

Se advierte que, a la audiencia deberán concurrir personalmente las partes del proceso a rendir interrogatorio el cual se practicara de forma oficiosa, a la conciliación y de mas asuntos relacionados con la audiencia. La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso¹, y dará lugar a la imposición de multas².

Se señala el día **JUEVES NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 10:00 am,** audiencia que se realizará a través de la plataforma *Microsoft Teams*, previa invitación que se remitirá por la secretaría del despacho con antelación a la fecha indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

¹ Artículo 372, numeral 4, inciso primero del C.G.P.

² Artículo 372, numeral 4, inciso quinto del C.G.P.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440b57ccfc44d9239db03f5ca58d5b842d2f31f686b8cb6facb62aa20ffd404**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 54001-40-03-004-2021-00882-00
DEMANDANTE: ALBEIRO VILLALOBOS LARA – C.C. No. 1.051'657.671
DEMANDADO: FERNANDO ALIRIO VARGAS RIVERA – C.C. No. 1.119'947.754

**San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, a folio 007 del expediente digital, obra la diligencia de notificación surtida al demandado por el ejecutante, sin embargo, del soporte allegado no se desprende que se haya remitido como anexo el auto que libró mandamiento de pago calendado el 17 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se hace necesario requerir al interesado para que, practique en debida forma la diligencia de notificación. Así mismo, deberá informar al despacho cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias. (art. 8 Ley 2213 de 2022).

De otra parte, se REQUIERE a Ejército Nacional de Colombia para que se sirva informar el tramite impartido a la medida de embargo dispuesta sobre de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor FERNANDO ALIRIO VARGAS RIVERA C.C. 1.119.947.754. Medida comunicada mediante auto oficio del 17 de noviembre de 2021.

Comuníquese esta decisión al PAGADOR de la institución a efectos de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

El oficio será copia del presente auto. (art. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05b08bdc10bb1d8a13c07f87a2cde9bf2e55690294ad6186318b3fb3c2168dc**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE – MÍNIMA CUANTÍA -SS
RAD. 54001-40-03-004-2021-00904-00
DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9
DDO. NOVOTIC – NIT. 900.485.861-0

**San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, donde la apoderada judicial del demandante, manifiesta que las causas que dieron origen a la presente demanda han desaparecido, por sustracción de materia se decretará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de San José de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso como quiera que el objeto del litigio ya fue restituido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4bf66bb315d5f6292964a98e93bfb2e5c0b316db57ae4ad03ab93488f48b1e**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA -SS
RAD.: 54 001 4003 004 2021 00963 00
DTE.: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2
DDO.: LUZ KARINA ROLDAN – C.C. No. 1.090'479.216

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial contra LUZ KAIRMA ROLDAN, en la que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la misma.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de la medida cautelar dispuesta, toda vez que a pesar de haber sido decretada no fue materializada.

TERCERO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a00799e444343c38dcfb902ac08b41e501860d25f60c705fb58a009b50c75a6**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2022 00055 00
DEMANDANTE. RENTABIEN S.A.S., N.I.T. 890502532-0
DEMANDADOS. JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO C.C. 88.231.285

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agotado el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por **RENTABIEN S.A.S.** contra **JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO**, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

RENTABIEN S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO contra **JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO**, solicitando como pretensiones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble LOCAL COMERCIAL B-10 UBICADO EN EL CENTRO COMERCIAL BOLÍVAR DE LA AVENIDA DEMETRIO MENDOZA CON DIAGONAL SANTANDER REDOMA SAN MATEO DE LA CIUDAD DE CUCUTA.

Como fundamentos fácticos la parte actora expone los siguientes:

Mediante contrato de arrendamiento celebrado, entre **RENTABIEN S.A.S. NIT. 890502532-0** en calidad de arrendador y **JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO C.C. 88.231.285** en calidad de arrendatario, suscribieron el alquiler del inmueble ubicado LOCAL COMERCIAL B-10 UBICADO EN EL CENTRO COMERCIAL BOLÍVAR DE LA AVENIDA DEMETRIO MENDOZA CON DIAGONAL SANTANDER REDOMA SAN MATEO DE LA CIUDAD DE CUCUTA.

El contrato se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 01 de diciembre de 2013, y con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2014, prorrogable según acuerdo entre las partes, por un valor de canon



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

mensual de arrendamiento de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.750.000,00) pago que debía efectuarse anticipadamente al inicio de cada mes. El contrato se prorrogó en varias oportunidades y Para el mes de mayo de 2021, se fijó el canon en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$1'419.520).

El arrendatario incumplió con la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento dentro de los términos correspondientes, estipulados en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a los cánones desde el mes de agosto de 2021 a enero de 2022, que asciende a la suma de \$ 11.617.924,00.

ACTUACIÓN

Por auto del 28 de enero de 2022, por estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley, se dispuso su admisión, se ordenó impartir el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con las normas que regulan el proceso verbal sumario, y la notificación y traslado al demandado.

La notificación al demandado se realizó de manera personal mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, según certificación No. E00007217 del 05 de febrero del 2022, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folio 006, del expediente digital

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo reglado en los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta.

Así las cosas, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

En lo atinente al arrendamiento de un inmueble destinado para uso comercial, como es el caso que nos ocupa, los respectivos contratos los regula el Código de Comercio, especialmente cuando el arrendatario ha adquirido el derecho a su renovación, que según el Artículo 518 es cuando el empresario haya ocupado el inmueble no menos de dos años consecutivos, con un mismo establecimiento de comercio, evento en el cual el contrato únicamente se puede dar por terminado por las causales expresamente allí previstas. Cuando no se ha adquirido ese derecho, se pueden invocar como causales de terminación del contrato, las previstas en el Código Civil.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

- a) Que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.
- b) Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.
- c) Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, esto es la existencia del contrato de arrendamiento entre quienes son partes en el proceso, tenemos que, se encuentra plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, que se celebró en forma escrita, según consta en el documento obrante a folio 001, del proceso que goza de autenticidad y por consiguiente constituye plena prueba, así las cosas, se satisfizo el primero de los postulados.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Respecto del segundo presupuesto, se encontró que existe identidad entre el bien arrendado y el que se demanda en restitución, esto es el LOCAL COMERCIAL B-10 UBICADO EN EL CENTRO COMERCIAL BOLÍVAR DE LA AVENIDA DEMETRIO MENDOZA CON DIAGONAL SANTANDER REDOMA SAN MATEO DE LA CIUDAD DE CUCUTA. Cuyos linderos reposan en el contrato celebrado.

En lo que tiene que ver con la tercera condición, la demandante invocó el incumplimiento como causal de terminación del contrato, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Sustentó las referidas causales en los siguientes hechos: i) la parte arrendataria y demandada incumplió en el contrato al incurrir en mora en el pago correspondiente de los cánones desde el mes de agosto de 2021 hasta enero de 2022.

La afirmación del demandante, por ser una afirmación indefinida, no requiere de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., por lo que debe, en consecuencia, tenerse como un hecho cierto, al no haber sido desvirtuado por la parte demandada, quien no contestó la demanda, teniéndose en consecuencia, que aparece configurada la causal de restitución por parte del arrendador, consagrada en el numeral 1º del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Corolario de lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es la existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, la identidad del inmueble arrendado con el que se reclama en restitución, y el incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho, al tenor de lo establecido en el numeral 3º



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)** para que sean incluidas en la liquidación de costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado suscrito el día 16 de diciembre de 2013, y con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2014 entre **RENTABIEN S.A.S. 890502532-0** en calidad de arrendador y **JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO C.C. 88.231.285**, en calidad de arrendatario, respecto del LOCAL COMERCIAL B-10 UBICADO EN EL CENTRO COMERCIAL BOLÍVAR DE LA AVENIDA DEMETRIO MENDOZA CON DIAGONAL SANTANDER REDOMA SAN MATEO DE LA CIUDAD DE CUCUTA. Cuyos linderos reposan en el contrato celebrado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al demandado **JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO C.C. 88.231.285**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante **RENTABIEN S.A.S. 890502532-0**, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que, de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Oficiése de conformidad.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, comisionese al Inspector



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Superior de Policía (Reparto) competente, con amplias facultades y término para actuar.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO C.C. 88.231.285**, Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efcd62bb43e1a459b3798930e73b903d76b6c695b5d18b71c1cea9f3f20c56d**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA- SS
RAD. 54001-040-03-004-2022-00180-00
DTE. JOSE AGUSTIN RUIZ PACHON – C.C. No. 88'161.462
DDO. RONALD FABIAN GOMEZ ARIZA – C.C. No. 13'871.884

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, al demandado se le notificó el mandamiento de pago librado en su contra y sus anexos, conforme lo reglado en la ley 2213 de 2022, el 14 de marzo de 2023, según constancia obrante a folio 015 del expediente digital.

Sin embargo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el ejecutado, no contestó la demanda, ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendarado el veintidós (22) de marzo de 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 CGP que reza: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de ellos que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, la comunicación remitida respecto de la cautela decretada. También se requerirá al pagador del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado, RONALD FABIAN GOMEZ ARIZA – C.C. No. 13'871.884, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día venidos (22) de marzo de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G del P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el BANCO AV VILLAS respecto de la cautela decretada. Remítase al correo electrónico rangelabogadoscucuta@gmail.com el link del expediente para su consulta.

QUINTO: REQUERIR al PAGADOR del **EJERCITO NACIONAL** para que informe el trámite dado a la orden de embargo decretada sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado, **RONALD FABIAN GOMEZ ARIZA C.C. 13.871.884** en su condición de miembro activo. Medida comunicada mediante auto oficio del 22 de marzo de 2022.

Limítese el embargo a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC (\$3.500.000).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Remítasele copia del presente auto al pagador del EJERCITO NACIONAL para que tome atenta nota de la medida de embargo decretada. Así mismo adviértasele al pagador que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEXTO: EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO (ART. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cc360bb08576e74ca86fc99e599bcf9520f976273076bd552cec0ad5c7ff65**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00226 00
DTE. MARILU DURAN C.C. 37.231.818
DDO. GERSON ARMANDO IBARRA ORTIZ C.C. 88.273.326

**San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por el Apoderado Judicial de la parte actora obrante a folio que antecede, procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por MARILU DURAN, en contra de GERSON ARMANDO IBARRA ORTIZ, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e4e6c0e24fa225cbac4f5aad5620e1909f065758ace576c8ba7167d906edde**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA- SS
RAD. 54001-040-03-004-2022-00323-00
DTE. COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8
DDO. CLAUDIA PATRICIA PARDO ORTIZ – C.C. No. 49'698.765

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, a la demandada se le notificó el mandamiento de pago librado en su contra y sus anexos, conforme lo reglado en la ley 2213 de 2022, el 21 de julio de 2022, según constancia No. No.1070033882015 obrante a folio 022 del expediente digital.

Sin embargo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la ejecutada, no contestó la demanda, ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ésta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el dieciséis (16) de mayo de 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 CGP que reza: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de ellos que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, la comunicación remitida respecto de la cautela decretada. También se decretará el embargo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada, CLAUDIA PATRICIA PARDO ORTIZ – C.C. No. 49'698.765, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de mayo de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G del P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las entidades financieras respecto de la cautela decretada. Remítase al correo electrónico juridicorecaveybienes@hotmail.com el link del expediente para su consulta.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario y demás emolumentos embargables devengados por la demandada, **CLAUDIA PATRICIA PARDO ORTIZ – C.C. No. 49'698.765** en su de trabajadora del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS DE SALUD – SINTRANORDESSA NIT 900533646.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Limítese el embargo a la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/LC (\$17.600.000).

Remítasele copia del presente auto al pagador del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS DE SALUD – SINTRANORDESSA NIT 900533646 para que tome atenta nota de la medida de embargo decretada. Así mismo adviértasele al pagador que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEXTO: EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO (ART. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3000d5bfadcf1c55e2630f33a6d8a0b19b6132b9c4347fec4396795313469c8**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00328-00
REF: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA - SS
DTE. JOSE ALIRIO URIBE BONILLA- CC. 88.273.730
DDO: JOSE OVIDIO SUAREZ RAMIREZ- CC. 13.349.330 Y OTROS

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 28 de noviembre de 2022, fecha en que se notificó por estado el auto que requirió a las partes para una aclaración, en consecuencia, se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTEDE SANTANDER -**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA- para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO del bien inmueble de propiedad de JOSE OVIDIO SUÁREZ RAMÍREZ C.C. 13.349330, MARÍA ALCIRA SUÁREZ C.C. 60.253.242 Y EMERSON NAVAS RODRÍGUEZ C.C. 17.591.936, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-1507. Medida ordenada mediante auto oficio del 08 de agosto de 2022.

CUARTO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e885f2315f3989ee270058d00e1e2bdf8123af18f0d6e325610b5b256f840f**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00486-00
REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA - SS
DTE. ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA – C.C. No. 60'276.823
DDO: MARIA FERNANDA BUENO – C.C. No. 1.094.144.744

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 03 de agosto de 2022, fecha en que se comunicó la medida de embargo decretada, en consecuencia, se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- AL PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL– para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION del salario devengado por MARIA FERNANDA BUENO C.C. 1.094.144.744. Medida ordenada mediante auto oficio del 11 de julio de 2022.

CUARTO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9733cdf3055e180bd6c2f5ac7282ec921e650e0e8a1132f381ec44024fa2d43d**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00558-00
REF: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA - SS
DTE. ALVARO CONTRERAS PEÑARANDA - C.C. No. 5'458.784
DDO: ALBA MARINA DIAZ CARDENAS - C.C. No. 37'231.123

**San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 19 de diciembre de 2022, fecha en que se notificó por estado el auto del 16 de diciembre de 2022 que puso en conocimiento la nota devolutiva de la oficina de registro, en consecuencia, se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de la cautela decretada, toda vez que la misma no fue inscrita.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1c987238f0ef263c03db7466f3f68243dafeb53ab6bb510421272f7bd6987b**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00632-00
REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA - SS
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A – NIT. 860.002.964-4
DDO: JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES – CC. 1.090.481.163

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 28 de noviembre de 2022, fecha en que se notificó por estado el auto que puso en conocimiento las respuestas de las entidades financieras, en consecuencia, se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de un (01) año en total inactividad lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las entidades financieras BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COOPFUTURO, CAJA UNION y COOMULTRASAN, para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE RETENCIÓN ordenada sobre los dineros depositados en los productos financieros a nombre de JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES C.C. 1.090.481.163. Medida ordenada mediante auto oficio del 18 de octubre de 2022.
- Respecto de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con M.I. 260-316756 y 260-335093, no se efectuará ningún pronunciamiento, toda vez que no se tomó nota del embargo.

CUARTO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31823b26cb33ee8819ff48488ec02a999c35d9797486b075508deace278a80a5

Documento generado en 30/04/2024 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>